

Expediente: 355/16

Carátula: LUCERO ANTONIA HAYDEE C/ REINOSO LUIS ALBERTO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I

Tipo Actuación: FONDO CAMARA

Fecha Depósito: 25/07/2024 - 04:51

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - HERRERA, LUIS ERNESTO-ACTOR

20233273482 - RIO URUGUAY CIA. DE SEGUROS, -DEMANDADO

20213319397 - AMADO, OSCAR RAMON-POR DERECHO PROPIO

20172925791 - LUCERO, ANTONIA HAYDEE-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 355/16



H20721698718

JUICIO: LUCERO ANTONIA HAYDEE C/ REINOSO LUIS ALBERTO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N° 355/16.-

En la Ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán, a los 24 días del mes de julio de 2024, las Sras. Vocales de la Sala I de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común de este Centro Judicial de Concepción, Dra. María José Posse y Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba, proceden a firmar la presente sentencia, por la que se estudia, analiza y resuelve el recurso de apelación deducido por el letrado Francisco J. Landivar, apoderado de la parte citada en garantía Río Uruguay y Cía. de Seguros y por el demandado Luis Alberto Reinoso en fecha 7/12/2023 contra la sentencia n° 539 de fecha 22 de noviembre de 2023, dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la Ila Nominación de este Centro Judicial Concepción, en los autos caratulados: “Lucero Antonia Haydee c/ Reinoso Luis Alberto y otro s/ Daños y perjuicios”, expediente n° 355/16. Practicado el sorteo de ley, el mismo da el siguiente resultado: Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba y Dra. María José Posse. Cumplido el sorteo de ley, y

CONSIDERANDO

La Sra. Vocal Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba dijo:

1.- Que por sentencia n° 539 de fecha 22 de noviembre de 2023, el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la Ila Nominación de este Centro Judicial Concepción hizo lugar a la demanda por daños y perjuicios entablada por Antonia Haydee Lucero y Luis Ernesto Herrera, en contra de Reinoso Luis Alberto y Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada. Condenó a la demandada y a la citada en garantía, a abonar en forma indistinta o in totum a los actores la suma de \$34.000, en concepto de daño emergente y la suma de \$1.500.000 en concepto de daño moral; y, a Luis Ernesto Herrera la suma de \$1.066.260 en concepto de pérdida de chance por el primer periodo; y \$2.353.649,69 por el segundo periodo, y a Antonia Haydee Lucero la suma de \$1.066.260 en concepto de pérdida de chance por el primer periodo; y \$2.472.226,89 por el segundo periodo.

Dispuso que por daño moral se adicionaran los intereses desde la fecha de esa sentencia hasta su efectivo pago calculados con la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina; en lo

referido al daño emergente dispuso se calculara con la tasa activa del Banco Nación, desde la fecha del hecho hasta su efectivo pago; y para el rubro pérdida de chance, dispuso que para lo correspondiente al primer periodo se calculara conforme los intereses del 8% anual desde la mora y hasta la fecha de esa sentencia y desde esa última fecha y hasta el efectivo pago, los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco de la Nación; mientras que para el segundo periodo, dispuso se calcularan con la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de esa sentencia hasta su efectivo pago. Asimismo, impuso las costas a la parte actora en un 50% y en un 50% a los demandados.

Contra dicha sentencia, interpuso recurso de apelación el letrado apoderado de Rio Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada y del demandado en fecha 7/12/2023.

El letrado recurrente, en el carácter indicado, cuestionó la responsabilidad atribuida por el hecho objeto de la acción y la cuantificación del rubro pérdida de chance.

Se agravió de la sentencia por cuanto atribuyó al Sr. Luis Alberto Reinoso el 50% de responsabilidad en el accidente ocurrido el día 21/5/2016, a horas 19.30 aproximadamente. Sostuvo que en base a un razonamiento totalmente forzado, y en algunos casos basados en fundamentos equivocados, el a quo llegó a una conclusión dogmática, apartándose de las constancias obrantes en la causa.

Expresó que la sentencia, al analizar la responsabilidad de los partícipes del siniestro, dejó de lado una circunstancia fundamental, cual es la de establecer de manera clara el lugar en donde se produjo el accidente, la mecánica del mismo y la prioridad de circulación de cada uno de ellos. Manifestó que el Sr. Reinoso circulaba, tal como lo dice la sentencia, con prioridad de paso, por la Ruta Nacional n° 38, mientras que el Sr. Herrera Alejandro (no el actor como lo sostiene la sentencia), lo hacía por la misma ruta 38, en sentido opuesto al Sr. Reinoso. Continuó indicando que, el Sr. Herrera, al intentar acceder a la entrada de la localidad de Donato Álvarez, atravesó la ruta de este a oeste, maniobra, como dice la sentencia, se encuentra prohibida, fue cuando sucedió el accidente.

Sostuvo que, claramente nos encontramos frente a un hecho generador realizado por exclusiva culpa de la víctima; pero que, el a quo, de manera forzada, realizó un examen y valoración de los hechos que carecen de fundamento jurídico alguno, llegando a la conclusión de que el Sr. Reinoso también fue responsable del accidente.

Manifestó que la sentencia que se recurre, pretende responsabilizar al Sr. Reinoso por tres hechos: que el Sr. Alejandro Herrera casi había terminado de cruzar la ruta; que la camioneta del demandado sólo tenía un faro encendido; y que el lugar donde ocurrió el siniestro no era, según la testigo Vanesa Alejandra Godoy, un lugar "...peligroso para la circulación".

Indicó que el hecho de que el siniestro se haya producido cuando el Sr. Herrera casi había cruzado la ruta, no es óbice para imputar semejante responsabilidad en el demandado, toda vez que el hijo de los actores realizó una maniobra, no sólo imprudente y prohibida, sino también de manera intempestiva, sin dar ninguna posibilidad al Sr. Reinoso de evitar el accidente.

Adujo que el demandado no tuvo posibilidad de reacción, tal vez, uno o dos segundos de margen para frenar el vehículo que circulaba a 80 km/h (velocidad permitida ya que la zona urbana está a cientos de metros de la ruta). Arguyó que según estudios realizados, el tiempo de reacción promedio de un conductor es de entre 0,5 y 1 segundo. Este intervalo será mayor o menor según varios factores: qué tan buenos son los reflejos del conductor, su estado de ánimo, su nivel de alerta o si ha consumido drogas, alcohol o algún medicamento fuerte. Continuó aduciendo, que ante la maniobra intempestiva del Sr. Alejandro Herrera, tal vez el Sr. Reinoso no haya siquiera podido percatarse de la presencia de la moto en su camino, razón por la cual no tuvo la capacidad de reflejo necesaria para realizar una maniobra evasiva; sin embargo, el sentenciante nada dice al respecto de esta situación, a pesar de que hace mención a que la maniobra del motociclista fue imprudente y hasta prohibida.

Manifestó que, respecto a la supuesta circulación del vehículo asegurado con un sólo faro, el a quo realizó un razonamiento errado, al sostener que del informe técnico, adjuntado a fs. 59, surgiría que el rodado en cuestión no tenía los dos faros funcionando antes del accidente. Sostuvo que no fue eso lo que dijo el Sr. Perito en su informe; éste manifestó que el vehículo del Sr. Reinoso, en relación a las luces, "... posee la delantera derecha con daños y el resto en buen estado y

funcionamiento”; indicó que el accidente se produjo cuando la moto casi había alcanzado llegar a cruzar la ruta, es decir, cerca de la banquina y del lado derecho delantero del vehículo, siendo lógico que haya sufrido roturas tales como la de la óptica delantera derecha.

Enfatizó que en ningún momento, en su informe pericial, el perito nos informó que el vehículo embistente circulaba con un sólo faro; el perito nos brinda información de cómo quedó la EcoSport luego de siniestro; por lo que no puede valerse solamente del testimonio de la Sra. Godoy para imputarle un 50% de responsabilidad en el accidente que tuvo como consecuencia, el fallecimiento del Sr. Alejandro Herrera.

Arguyó que el Sr. Reinoso circulaba a 80 km/h, lo cual se concluyó en la sentencia, es decir, a una velocidad permitida para circular por rutas nacionales; que la velocidad de desplazamiento del vehículo está más cerca de la velocidad mínima permitida que de la máxima; que el lugar del hecho no se trata de una zona urbana (donde la velocidad máxima es de 60 km/h); que el accidente sucedió en un lugar donde la velocidad máxima permitida es de 110 km/h.

Concluyó que en autos no se encuentra acreditada, mínimamente, la responsabilidad que podría haber tenido el accionado en el accidente; mucho menos, de las probanzas rendidas en autos, puede surgir una imputación del 50% de responsabilidad, la misma que la de víctima.

Se agravio en cuanto a la cuantificación del rubro indemnizatorio por pérdida de chance. Manifestó que la sentencia fija un 15% de los ingresos del Sr. Alejandro Herrera como colaboración a cada uno de los actores, cuando en realidad, el porcentaje debió establecerse teniendo en cuenta que los actores conviven en el mismo inmueble; determinar en un 30% de los ingresos de una persona como ayuda a sus padres, es excesivo y dicho cálculo debe modificarse para abajo; indicó que no sabemos si los actores tienen otros hijos; si los mismos tienen empleo (independientemente del beneficio para litigar sin gastos), etc. todas circunstancias que no fueron objeto de debate y que el a quo no tuvo en cuenta al momento de resolver.

Corrido el correspondiente traslado de los agravios, no contestó la parte actora.

2.- Antecedentes relevantes.

a)- A fs. 5/7 vta. se presentó la Sra. Antonia Haydee Lucero y Luis Ernesto Herrera y promovieron demanda por los daños y perjuicios derivados del accidente de tránsito ocurrido el 21/5/20216, en contra de Luis Alberto Reinoso y de Río Uruguay Seguros, por la suma de \$3.328.000 o lo que en mayor o en menor medida resultare de las pruebas a rendirse, con más los intereses, gastos y costas.

Relataron que el día 21/5/2016 siendo aproximadamente las 19:30 horas, se produjo un accidente de tránsito en Ruta Nacional n° 38, a la altura de Donato Álvarez, Dpto. Alberdi, en el cual perdió la vida el Sr. Alejandro Herrera. Expresaron que el Sr. Alejandro Herrera circulaba en su motocicleta marca Guerrero 110c.c., cuando se encontraba ingresando a la localidad de Donato Álvarez, fue brutalmente embestido por un vehículo Ford Eco Sport, Dominio Koc – 805, conducido por el Sr. Luis Alberto Reinoso, el mismo circulaba de Norte a Sur, a elevada velocidad, y en forma desaprensiva colisionó a la víctima, sin advertir su presencia, ocasionando de esta manera el impacto.

Manifestaron que a raíz del accidente, la víctima fue trasladada al hospital zonal, y debido a las importantes lesiones, fue derivada al Hospital Ángel C. Padilla, y posteriormente asistido en una clínica privada donde permaneció internado por el término de un mes; que producto del grave estado en el que se encontraba el Sr. Herrera falleció. Recalaron que el hecho dañoso es una consecuencia del accionar imprudente del demandado, quien circulaba a elevada velocidad sin prestar atención a los vehículos y a la entrada a una zona urbana, por lo que debía circular con la precaución necesaria.

Expresaron que el demandado no tomó el cuidado que exige la naturaleza de la obligación; no cumpliendo con la Ley Nacional de Tránsito, con la cual queda demostrado la exclusiva responsabilidad del demandado.

En cuanto a los rubros indemnizatorios, reclamaron un monto total de \$3.328.000. Por daño emergente (gastos de sepelio y asistencia; y daños materiales en la motocicleta Guerrero 110 c.c.) reclamaron la suma de \$68.000. Por lucro cesante reclamaron un monto de \$1.104.000 aduciendo que la víctima prestaba ayuda a su familia; que el Sr. Herrera se desempeñaba laboralmente como

jornalero, en los campos rurales de la zona en la que vivía, por ello percibía una remuneración quincenal de \$6.000, los que eran aportados para el mantenimiento de su hijo y ayuda de su familia. Continuaron indicando que el Sr. Herrera al momento del accidente tenía diecinueve años, se encontraba en una edad activa; que, considerando que su expectativa de vida se prolongaría al menos 46 años más, debido que gozaba de buena salud, siendo una persona joven que se encontraba en pleno desarrollo de crecimiento personal y económico. Por pérdida de chance, reclamó la suma de \$1.656.000. Finalmente, por daño moral, requirieron la suma de \$500.000.

b)- Mediante presentación de fecha 31/10/2017, contestó demanda el letrado Alejandro José Molinuevo, apoderado de Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada; reconoció la vigencia del seguro contratado bajo la póliza n° 00045603620, con cobertura al momento del siniestro sobre el automóvil Ford Eco Sport, dominio KOC-805; negó los hechos y derechos invocados por la parte actora en su escrito de demanda en los términos de su responde.

Negó la versión de la parte actora en cuanto a que: “el mismo circulaba de Norte a Sur, a elevada velocidad y en forma desaprensiva colisionó a la víctima, sin advertir su presencia, ocasionando de esta manera el terrible impacto”. Negó que el asegurado, Sr. Luis Alberto Reinoso, haya tenido un accionar imprudente, circulando a elevada velocidad sin prestar atención a los vehículos y a la entrada a una zona urbana. Negó que el resultado dañoso sea de exclusiva responsabilidad del demandado, toda vez que surge acreditada la culpa de la víctima. Negó los daños materiales y el daño emergente que reclamó la actora. Impugnó la liquidación practicada por la parte actora, los rubros y montos reclamados, por no condecir con la realidad de la víctima, ni tampoco existir documentación que acredite el lucro cesante y/o pérdida de chance que se reclama.

Adujo que, el accidente ocurrido el 21/5/2016 ocurrió por culpa exclusiva del joven Alejandro Ezequiel Herrera, que resultara víctima fatal, quien conducía la motocicleta marca Guerrero 500c.c., color negro, sin dominio, quién circulando de Sur a Norte, en forma súbita e imprevista, se cruzó de carril para ingresar a la localidad de Donato Álvarez, sin poner guiño o luces de giro y sin bajar la velocidad, interponiéndose en el camino del conductor del Ford Eco Sport, color rojo, quien sólo pudo intentar frenar, pero por falta de tiempo y espacio no pudo evitar el impacto.

Indicó que la maniobra de giro a la izquierda del motociclista, en forma súbita y repentina, y sin tomar las precauciones que las circunstancias aconsejaban, dada la prioridad de paso que tiene el vehículo que transita en línea recta por una ruta nacional de alto riesgo como lo es la ruta 38, fue la causa eficiente del accidente.

Expresó que su asegurado Luis Alberto Reinoso circulaba por ruta 38, a la altura de la entrada a la localidad de Donato Álvarez, haciéndolo a baja velocidad, por el carril derecho, y con perfecto dominio del Ford Eco Sport, dominio KOC-805, por tratarse de una zona urbana, cuando el motociclista se cruzó en forma súbita e imposible de prever, interponiéndose en el carril derecho de circulación del vehículo que conducía el asegurado Reinoso, sin darle tiempo a maniobra alguna.

Remarcó que la colisión se produjo en el carril derecho de circulación por el que circulaba el automóvil Ford Ecosport del asegurado (no el de la motocicleta), a muy baja velocidad, siendo esos los motivos por los cuales la motocicleta siniestrada quedó en el carril oeste y con daños de escasa consideración. Remarcó que el automóvil circulaba a muy baja velocidad, aproximadamente a 40 Km/h, cuando se interpuso en su camino la motocicleta.

c)- Por decreto de fecha 12/3/2018 (fs. 71) se ordenó el desglose de la presentación de fecha 25/10/2017 del demandado Luis Reinoso (contestación de demanda) por no haberse presentado en forma. Este Tribunal, por sentencia n° 236 de fecha 29/10/2018 (fs 104/105) dispuso que no correspondía proceder al desglose realizado por la Actuaría en fecha 21/3/2018, del escrito del 25/10/2017. A fs. 138/140 se incorporó el escrito de contestación de demanda de fecha 25/10/2017. En el cual contestó demanda el Sr. Luis Alberto Reinoso; negó los hechos y el derecho invocado en la demanda. Negó que: Alejandro Ezequiel Herrera haya sido víctima de su negligencia; que en el momento del siniestro haya circulado a gran velocidad; haber actuado de forma desaprensiva con la víctima; que el hecho dañoso sea una consecuencia producto de su accionar imprudente; que el evento se haya producido por su exclusiva culpa, como también de su inobservancia de la Ley de Tránsito; que tenga que pagar daño emergente, daño moral, ni cualquier otro daño.

Expresó que el día 21/5/2016, mientras circulaba por Ruta Nacional 38 de norte a sur, lo hacía a 80 Km/h, a hs. 20:30 aproximadamente, a la altura de la localidad de Donato Álvarez, se cruzó intempestivamente un motociclista a alta velocidad, como pretendiendo ingresar a la localidad, quien

embistió al vehículo que conducía, imposibilitándole realizar maniobra alguna; manifestó que no tuvo la culpa de nada, que fue embestido por la moto que no sabe que pretendió con la maniobra.

Indicó que inmediatamente hizo los primeros auxilios a la víctima del siniestro, avisando a la policía y al 107, quienes acudieron inmediatamente al lugar del hecho.

d)- Con motivo del accidente se iniciaron actuaciones en sede penal contra la parte demandada, caratuladas: “Reinoso Luis Alberto s/ Lesiones culposas” expediente n° 4227/16, pasada por ante la Fiscalía de la la Nominación de este Centro Judicial.

En fecha 01/4/2019, el Sr. Auxiliar Fiscal ordenó el archivo de las actuaciones por no existir prueba suficiente para “formular un mérito de probabilidad serio, que justifique primariamente la fundamentación de un requerimiento incriminatorio. Atento a la fecha del hecho investigado, en el estado actual de la causa resulta imposible arriesgar un juicio de certeza o probabilidad, sobre la autoría material del hecho”.

e)- Por sentencia n° 539 de fecha 22 de noviembre de 2023, el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la Ila Nominación de este Centro Judicial hizo lugar a la demanda por daños y perjuicios entablada por Antonia Haydee Lucero y Luis Ernesto Herrera, en contra de Reinoso Luis Alberto y Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada.

El Sentenciante dejó sentado que de acuerdo a la causa penal, el hecho sucedió en Ruta Nacional n° 38 a la altura de la entrada de Donato Álvarez, Juan B. Alberdi, provincia de Tucumán.

Manifestó que en el caso, se tuvo en cuenta especialmente el dictamen realizado por el Ing. Corregidor, en el cual el especialista llegó a la conclusión de que la camioneta marca Ford Eco sport, Dominio KOC 805, conducida por el Sr. Luis Alberto Reinoso, se dirigía de norte a sur, por la RN n° 38, por su carril correspondiente; la motocicleta marca Guerrero 150 c.c. color negro sin dominio, que conducía Alejandro Ezequiel Herrera, se dirigía en dirección Este Oeste, en coincidencia con la dirección del camino de ingreso a la localidad de Donato Álvarez, atravesando cuasi perpendicularmente, la cinta asfáltica correspondiente a la RN n° 38; siendo probable que la motocicleta hubiera obviado la prioridad de paso del vehículo que circulaba por la ruta. En segundo término la camioneta es el vehículo embistente.

Destacó que conforme al informe técnico realizado en sede penal por la Policía de Tucumán División Criminalística URS, surge claramente que el vehículo conducido por el accionado es el embistente.

Afirmó que el accionado circulaba con prioridad de paso, ya que lo hacía por la Ruta Nacional n° 38, mientras que la víctima intentó acceder a la ruta de este a oeste, hacia la entrada de la localidad de Donato Álvarez.

Consideró que existió concurrencia de responsabilidades; sostuvo que el Sr. Herrera trató de atravesar la ruta para acceder al camino de entrada de la localidad de Donato Álvarez, realizando una maniobra de giro prohibida, por lo que la culpa del Sr. Herrera es indudable.

Asimismo, analizó la responsabilidad del demandado; concluyó que el accionado, circulaba con poca iluminación, ya que lo hacía con un solo foco en su parte delantera, a una velocidad excesiva para poder tener el control y dominio de su vehículo, y que el impacto fue cerca de la banquina de la ruta, es decir habiendo tenido un avance muy significativo. Por lo cual, consideró razonable asignar el grado de responsabilidad en un 50% a cada parte.

En concepto de daño emergente, por gastos funerarios entendió que el monto reclamado (60.000) es “acorde a la erogación que pudo haberse realizado, conforme lo indica - a la fecha del fallecimiento- la experiencia común”. En relación a los daños del moto vehículo, fundamentó que de acuerdo a las fotografías adjuntadas a la causa penal y al informe técnico efectuado por la Policía Criminalística, se encuentran acreditados por lo que hizo lugar a lo solicitado por la suma de \$8.000

Para fijar la indemnización por el rubro pérdida de chance tuvo en cuenta que los actores eran los padres del joven fallecido en el accidente; por lo cual consideró que la víctima fallecida hubiese colaborado con un 15% de sus ingresos cada uno de los actores. Indicó que para el cálculo de este rubro tuvo en cuenta el salario mínimo vital y móvil existente al momento del dictado de la sentencia, conforme la página oficial Argentina.gob.

Para la obtención del monto total, realizó dos cálculos, diferenciando dos períodos, a saber: el 1º) tomó el salario mínimo vital y móvil (\$45.540) y lo multiplicó por 13, por el tiempo transcurrido desde el hecho hasta la sentencia (7,49 años) y por el porcentaje de ingresos que hubieran percibido (15%) y obtuvo la suma de \$2.132.520 (para cada uno de los actores). A ese valor, adicionó intereses al 8% anual desde la mora hasta la fecha de la sentencia y desde esta última fecha y hasta el efectivo pago, los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco de la Nación.; y 2º) el período posterior a la fecha de la sentencia hasta la fecha en la que los accionantes cumplirían los 76 años, que representan 27,61 para el actor Sr. Herrera y para la actora Sra. Lucero el 30,25. Efectuó un cálculo, teniendo en cuenta que los actores percibirán un dinero que, de acuerdo a la experiencia común, en realidad lo deberían haber recibido en forma periódica durante un lapso de tiempo; por lo cual aclaró que para su cálculo, utilizó el sistema de renta capitalizada; arribando a la suma de de \$4.707.389,37 a favor del actor y \$4.944.453,78 a favor de la actora.

Finalmente, por el rubro daño moral, consideró razonable indemnizar a los actores con la suma de \$3.000.000.

Teniendo en cuenta las responsabilidades endilgadas, fijó las sumas indemnizatorias en los siguientes montos: Daño emergente: la suma de \$34.000; Pérdida de chance: por el primer periodo a cada actor la suma de \$1.066.260 y por el segundo periodo al Sr. Herrera la suma de \$2.353.649,69 y a la Sra. Lucero la suma de \$2.472.226,89; y Daño moral: la suma de \$1.500.000.

f)- El letrado Francisco J. Landivar, en el carácter indicado, se agravió por la responsabilidad atribuida por el hecho objeto de la presente acción y por la cuantificación del rubro indemnizatorio por pérdida de chance.

3.- Sin perjuicio del tratamiento integral que se realizará sobre las cuestiones que son objeto de recurso, cabe recordar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las pruebas aportadas al expediente, ni todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino tan solo los que se considere suficientes y decisivos para decidir el caso (CSJN, fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Loutayf Ranea Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", t. 2 p. 310/313, Astrea, 2ª ed. act. y amp., Bs. As. 2009).

4.- Agravió al recurrente: 1) la responsabilidad atribuida al demandado por el hecho objeto de la presente acción; y 2) el porcentaje utilizado para la cuantificación del rubro pérdida de chance.

4.- 1) Mecánica del accidente y atribución de responsabilidad.

Se agravió de la sentencia por cuanto atribuyó al Sr. Luis Alberto Reinoso el 50% de responsabilidad en el accidente ocurrido el día 21/5/2016, a horas 19.30 aproximadamente.

No se encuentra discutido que el accidente se produjo el día 21/5/2016, a horas 19:30 aproximadamente y que el impacto se produjo entre una camioneta marca Ford Eco sport, dominio KCO 805, conducida por Luis Alberto Reinoso y una motocicleta marca Guerrero 110 c.c., conducida por Alejandro Ezequiel Herrera, quien falleció.

El recurrente consideró que el Sentenciante no estableció de manera clara el lugar en donde se produjo el accidente, la mecánica del mismo y la prioridad de circulación de cada uno de ellos. Alegó que el siniestro se produjo por exclusiva culpa de la víctima; que la valoración del a quo, en cuanto a que el Sr. Alejandro Herrera casi había terminado de cruzar la ruta; que la camioneta del demandado sólo tenía un faro encendido; y que el lugar donde ocurrió el siniestro no era, según la testigo Vanesa Alejandra Godoy, un lugar "...peligroso para la circulación", atribuyendo al Sr. Reinoso responsabilidad del accidente, carecen de fundamento jurídico alguno.

La regla general, a fin de establecer la carga del onus probandi, esto es, de la demostración de los hechos, probando el presupuesto de hecho de la norma que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción (art. 322 del CPCCT). Así, en los casos de responsabilidad objetiva, como ocurre en el presente, por aplicación del precepto legal establecido en el art. 1757 del Código Civil y Comercial de la Nación, se aplica una presunción de causalidad determinado por el factor de imputación objetiva, pero que puede ser enervado en los supuestos de hecho de la víctima o de un tercero por quien no deba responder.

La Cámara Nacional Civil Sala B, en sentencia de fecha 12/9/2016, recaída en la causa "S, M J c/ Aldaz, Daniel Andrés y otro s/ Daños y perjuicios" expresó que: "Actualmente, el art. 1769 del CCyC

establece que los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas, que resulta objetiva, se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos (art. 1757, CCyC), siendo irrelevante la culpa del agente a los efectos de atribuir responsabilidad, estableciendo que en tales casos el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario (art. 1722, CCyC) y recordando que “excepto disposición legal, la carga de la prueba de los factores de atribución y de las circunstancias eximentes corresponde a quien los alega” (art. 1734, CCyC). Como se aprecia, a quien pretende la indemnización le basta con demostrar el contacto de sus bienes dañados con la cosa riesgosa productora del daño, en tanto que, para eximirse, el responsable debe invocar y probar alguna de las circunstancias que contempla dicha norma, vale decir, la culpa de la víctima, la de un tercero por quien no deba responder o el caso fortuito ajeno a la cosa”. (CNViv., Sala B, 12/9/2016, “S M J c/ Aldaz, Daniel Andrés y otro s/ Daños y perjuicios”, Rubinzal On Line, RCJ 5650/16).

En ese sentido, la Excma. Corte Suprema de Justicia, en sentencia n° 1052 del 1/8/2018, en los autos “López María del Carmen y otros vs/ Bustamante Ángel David s/ Daños y perjuicios”, señaló que para determinar el grado de responsabilidad de cada conductor el Sentenciante debe analizar, a la luz de las pruebas producidas -obviamente-, el grado de culpabilidad de cada uno pero teniendo en consideración su incidencia causal y que no sólo hay que considerar la culpa que evidencia cada protagonista, sino su incidencia causal en el siniestro producido.

Los elementos probatorios que surgen del expediente vinculados a la mecánica del accidente son: Causa penal “Reinoso Luis Alberto s/ Lesiones culposas” expediente n° 4227/16, en la cual se adjunta: inspección ocular a fs. 1. vta.; informe técnico n° 546/10 (fs. 39) y 547/10 (fs. 38); informe planimétrico n° 1468-294/16 (fs. 40); informe fotográfico n° 1167/16 (fs. 41 a 54); informe pericial realizado por el perito Mariano Federico Corregidor (adjunto en autos -CPD2-); informe de la consultora Orion adjuntada en la contestación de demanda por la citada en garantía (fs. 38/51); testimonial de la Sra. Vanesa Alejandra Godoy (ofrecida en CPA2); y las manifestaciones realizadas por las mismas partes.

En cuanto al lugar del hecho, conforme lo manifestó el Sentenciante, surge claro que el mismo se produjo en Ruta Nacional n° 38 a la altura de la entrada de Donato Álvarez, Juan B. Alberdi, provincia de Tucumán. Ello conforme a la inspección ocular adjunta en la causa penal, en la cual el oficial Sub ayudante Luis Alfredo Asam manifestó: “() que en Ruta Nacional 38 a la altura de la entrada de Donato Álvarez se habría producido accidente entre dos vehículos()”. Cabe destacar que las partes, tanto en la demanda como en las contestaciones de demanda, indicaron el mismo lugar. Por otra parte en su declaración testimonial, la testigo Vanesa Alejandra Godoy -soporte videograbación- manifestó que el lugar en donde ocurrió el accidente fue en la entrada de la localidad de Donato Álvarez”.

Del informe planimétrico adjuntado en la causa penal (fs. 40) se observa que el impacto se produce sobre la ruta 38 a la altura del ingreso a Donato Álvarez, lo cual queda corroborada con las fotografías 2 y 3 (fs. 42) de dicha causa, de las cuales se puede determinar el inicio de efracción, conforme se volcó en el mencionado plano. Consonante a ello y conforme lo manifestado en el informe realizado por el perito Ing. Mariano Federico Corregidor, puede dilucidarse que la camioneta Ford Eco sport conducida por el demandado se dirigía de norte a sur, mientras que la motocicleta, conducida por la víctima (hijo de los actores), se dirigía de este a oeste, con sentido hacia la intersección de la entrada a Donato Álvarez, “atravesando cuasi perpendicularmente, la cinta asfáltica correspondiente a la RN n° 38”. En idéntico sentido, en el informe de la consultora Orion adjuntada en la contestación de demanda por la citada en garantía (fs. 44, 45, 47 vta. y 48), se determinó dicha mecánica.

En relación a los dichos de las partes, corresponde destacar lo manifestado por la misma parte demandada, tanto en su contestación de demanda, como en su expresión de agravios: “circulaba por Ruta Nacional 38 de norte a sur, lo hacía a 80 Km/h”.

A partir de estos elementos probatorios, podemos confirmar que: la motocicleta, realizó un giro a la izquierda, sobre una ruta nacional, para ingresar a una entrada; la camioneta se dirigía por su correspondiente carril a una velocidad de 80 km/h. Dicho esto, corresponde analizar las consecuencias jurídicas que tiene prevista nuestra legislación y nuestra jurisprudencia para este tipo de maniobras. Antes de seguir con dicho análisis corresponde agregar que habiendo valorado la prueba producida (inspección ocular, fotografías adjuntas, informe y declaración de testigo), se concluye que el lugar donde se produjo el infortunio es equiparable a “zona urbana”. De dichas pruebas surge en forma clara que la zona donde ocurrió el siniestro se encuentra en el acceso de

ingreso a la Localidad de Donato Álvarez, Departamento de Juan Bautista Alberdi, donde iba a girar la motocicleta que fue impactada, ingresan constantemente vehículos al ser una vía de acceso a dicha localidad.

En relación al giro realizado por la víctima Alejandro Herrera, conforme lo manifestó el Sentenciante, constituye una maniobra riesgosa, “por lo que la culpa del Sr. Herrera en el presente caso es indudable”.

Cabe destacar que, como ya lo viene sosteniendo este Tribunal “la maniobra de giro a la izquierda en una ruta de las características de la ruta nacional, de constante tránsito vehicular y circulación de gran número de vehículos de menor porte (bicicletas, motos y carros), es una maniobra riesgosa por lo que deben extremarse las precauciones mediante la correspondiente observación del tránsito a fin de evitar un daño para sí y para terceros sentencia n° 128 de fecha 26/6/2013: “Álvarez Héctor Manuel y otros c/ Reyes Faustina Rosa y otros s/ Daños y perjuicios”, expediente n° 393/07.

Tal conducta implica una violación de la Ley Nacional de Tránsito que en el art. 43 que dispone: “Para realizar un giro debe respetarse la señalización, y observar las siguientes reglas: a) Advertir la maniobra con suficiente antelación, mediante la señal luminosa correspondiente, que se mantendrá hasta la salida de la encrucijada; b) Circular desde treinta metros antes por el costado más próximo al giro a efectuar. c) Reducir la velocidad paulatinamente, girando a una marcha moderada; d) Reforzar con la señal manual cuando el giro se realice para ingresar en una vía de poca importancia o en un predio frentista”. En consecuencia, examinando la mecánica del accidente a la luz de las constancias de autos antes indicadas, se advierte que fue el motociclista quien realizó una conducta imprudente, al pretender girar en U en una ruta violando la normativa sobre conducción ya citada, así como los principios de prevención y cuidado que establece el art. 39 inc. b) de la Ley 24.449.

No obstante ello, a partir de considerar el lugar en que se produjo el accidente como “zona urbana”, le está impuesto a todo conductor el deber de circular a una velocidad máxima permitida de 60 km/h (art. 51, inc. E, Ley 24.449), lo que violentó el Sr. Reinoso conforme surge de sus propias manifestaciones, tanto en la contestación de demanda, como en su expresión de agravios. Las velocidades máximas permitidas por la ley, no resultan antojadizas sino, más bien, están técnicamente calculadas para que el conductor pueda, de acuerdo a cada zona en que circule, mantener siempre el pleno dominio de la máquina, permitiéndole sortear cualquier obstáculo o imprevisto que se le presenta. Sin duda que la velocidad que desplegaba el conductor de la camioneta Ford Ecosport resultó determinante a los fines de permitirle mantener su pleno dominio como para evitar el impacto, fácil es entonces colegir que no actuó con el deber de todo conductor de circular en la vía pública con cuidado y prevención, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito, es decir con apego a lo dispuesto por el artículo 39, inciso b, de la Ley 24.449. A efectos de evaluar las causas de un accidente de tránsito debe entenderse como velocidad adecuada aquella que permite al conductor de un rodado mantener el dominio pleno sobre el mismo, en atención a las circunstancias del tránsito y ajustándose a lo que impone la prudencia, el sentido común, la profesionalidad de la exigencia legal y las reglas del arte de conducir; siendo la velocidad imprudente o inapropiada la que se determina no solamente por el número de kilómetros por hora de marcha, sino la que implica la pérdida culposa del dominio de la máquina que se conduce, lo que impide sortear los obstáculos y los peligros potenciales o previsibles que durante su marcha puedan producirse (“P J C y M, S del R c/ R, O s/ Ordinario”, autos 22.699 Sala Primera Civil de San Juan 18/6/2019).

Como ha sostenido la doctrina “incurre en culpa el automovilista que no mantiene en todo momento bajo su control el vehículo que conduce, de modo de poder superar las contingencias que se le presenten en el curso de su recorrido. No son circunstancias excusables la presentación en la calzada de peatones distraídos, ni el pavimento mojado, ni la brusca detención del vehículo que circula delante, porque son hechos previsibles que condicionan la circulación de los vehículos y a los que debe atender un conductor atento para prever accidentes [Llambías, Obligaciones, t. IV B, n° 2872 y jurisprudencia que cita] [...] El conductor está obligado en todo momento a permanecer atento a las alternativas del tránsito, conservando el pleno dominio del vehículo que conduce, manteniendo todas las posibilidades de un correcto obrar, salvando las contingencias que el tránsito acuse en ese lugar y momento, incluso la de un frenado oportuno, cuando no su detención total, poniendo en resguardo la seguridad, los bienes y las personas propias y/o de terceros, aún ante actitudes imprudentes de los demás [in re "Herrera c/ Álvarez del 9/2/1994; ídem "Bazán c/ Daruis" del 15/3/1994; ídem "Alvarado c/ Rivadeneira" del 12/12/1996, entre otros]” (CNApel, Sala III, en autos “Lemos Aldo E c/ Gallardo Susana s/ Daños y perjuicios”, sentencia n° 115, del 7/5/1997).

Por lo expuesto, de acuerdo a las circunstancias antes descriptas en que se produjo el accidente y lo prescripto por el artículo 1757 y concordantes del CCyCN, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación en materia de responsabilidad, considerando equitativo y razonable asignar el grado de responsabilidad en la producción del siniestro, al Sr. Alejandro Herrera, conductor de la motocicleta, en un setenta por ciento (70%), mientras que el Sr. Reinoso, conductor de la camioneta, en un treinta por ciento (30%).

4.- 2) Porcentaje utilizado para la cuantificación del rubro pérdida de chance.

El recurrente alegó que resulta elevado el porcentaje fijado en concepto de ayuda, del 15% del ingreso probable de la víctima, para cada uno de los actores; estimando que es excesivo y dicho cálculo debe modificarse para abajo; que no sabemos si los actores tienen otros hijos; si los mismos tienen empleo (independientemente del beneficio para litigar sin gastos), etc. todas circunstancias que no fueron objeto de debate y que el a quo no tuvo en cuenta al momento de resolver.

Ahora bien, corresponde señalar que la utilización de parámetros aritméticos para la cuantificación de la reparación integral, tratándose de la fórmula de la matemática financiera para resolver la cuantía resarcitoria, resulta útil para llegar a una cuantificación similar para casos semejantes, pero se trata sólo de una pauta de valoración. Como señala Jorge Mario Galdós: "Ello significa que las fórmulas matemáticas no constituyen la única ni autónoma fuente de cuantificación, ya que en todos los casos debe actuar el prudente arbitrio (que no es arbitrariedad) judicial, pero podrá ser un elemento útil a la hora de fijar el quantum por muerte como por incapacidad permanente" (cfr. Jorge Mario Galdós, en "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Director Ricardo Luis Lorenzetti, Tomo VIII, editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, p. 528). Receptando la jurisprudencia y doctrina, el art. 1745 del Código Civil y Comercial de la Nación previó expresamente a la pérdida de chance de ayuda futura en caso de muerte de los hijos como daño indemnizable al disponer: "Indemnización por fallecimiento. En caso de muerte, la indemnización debe consistir en: () c) la pérdida de chance de ayuda futura como consecuencia de la muerte de los hijos". Al respecto cabe señalar que las normas del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, constituyen doctrina interpretativa de las normas del Código derogado, ello así, máxime que el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación consagra el paradigma del diálogo de fuentes y la constitucionalización del derecho civil y que existe una marcada compatibilidad general entre el régimen actual con el derogado en materia de responsabilidad civil, más aún cuando se trata de la vulneración de derechos personalísimos.

Corresponde tener presente que no caben aquí razonamientos estrictamente matemáticos o actuariales, ya que lo resarcible es la pérdida de una probabilidad u oportunidad futura, que el curso de los acontecimientos, al troncharla, hace imposible saber si la esperanza se habría tornado en realidad; que asimismo, cabe considerar la probabilidad de ayuda económica variable en el tiempo, las probabilidades de independización y matrimonio de la víctima; la expectativa de los accionantes como padres de ayuda en la ancianidad por parte de su hijo; la condición económica modesta de los actores (cfr. resoluciones de beneficio para litigar sin gastos), edad, salud, condición socio económica, estudios de la víctima, la existencia de otros ingresos o sujetos con obligaciones alimentarias que deban contribuir a los accionante, que aún en la hipótesis de asistencia alimentaria a favor de los padres, aquél hubiese destinado gran parte de esos frutos a sus propias necesidades y consumo, etc..

Careciendo de elementos de juicio categóricos y concretos que demuestren la realidad de lo reclamado y el alcance de la indemnización a acordar por tal concepto es problemática y, al igual que en el caso del daño moral, entronca bastante con el prudente arbitrio judicial, razón por la cual es que corresponde revisar si el monto fijado por el Sentenciante resulta ajustado a derecho o no a tenor de los agravios y constancias de autos, por lo que analizaré las variables utilizadas para el cálculo de la indemnización que fueron cuestionadas, teniendo por firmes las no objetadas.

Debe tenerse presente que nuestra Corte Suprema de Justicia resolvió en sentencia n° 109 del 4/3/1996, in re: "Cuello Manuel Enrique vs/ Azucarera La Trinidad SA s/ Indemnización por daños y perjuicios" (casación) que: "...Numerosos precedentes jurisprudenciales de nuestra provincia, y también en el orden nacional, han establecido que en general, puede admitirse que es razonable -según lo enseña la experiencia común- que en familias de escasos recursos, los hijos también ayudan y colaboran con sus padres en el sostenimiento económico de éstos y del hogar, estimando tal aporte en el 30% de sus ingresos (CNCiv., Sala B "Villalba Delmiro T. vs/ Gotuzzo O.V.", La Ley 1977 - B - 486, CCCla. de Tucumán, in re: "Rodríguez J. y o. vs/ M. Muñoz s/ Daños", 19/11/1991; "Andrade R.B. vs/ Emp. Bossio SRL s/ Daños", 31/3/1992; "Torres Sal Centeno vs/ JA Núñez y o. s/

Daños", 26/10/1992; "Pérez A. E. vs/ H. V. Zóttola y o. s/ Daños", 15/12/1992; "Luna M. E. y o. vs/ F. Z.Guerrero s/ Indemnización por daños", 6/3/1989; "Martínez M. y o. vs/ B. Soto y o. s/ Daños", 1/3/1988; "Orizzi J.E. vs/ J.R. Moreno s/ Daños", 15/11/1985.).

Sin perjuicio de ello, cabe considerar que si bien se acreditó con el acta de nacimiento adjunta a fs. 9, que los actores son padres de Alejandro Exequiel Herrera (víctima), también surge de las declaraciones juradas presentadas a los fines de obtener el beneficio para litigar sin gastos en fecha 12/12/2022 indicaron que colaboran con tres hijos mayores que residen en su domicilio, existen constancias en los presentes autos de que los accionantes tienen otros hijos quienes también podrían haber colaborado con ellos, por lo que cabe reducir dicho porcentaje. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia -Sala Civil y Penal S.R.M. s/ Homicidio, sentencia n° 529 de fecha 3/6/2015-, dijo: "Tratándose de una familia de escasos recursos, la experiencia común enseña que los hijos colaboran al sostenimiento económico de sus padres y del hogar; con lo que el daño patrimonial invocado por la actora debe ser acogido.Sin embargo, el quantum indemnizatorio no puede fijarse conforme el cálculo matemático pretendido por la actora (...) No obstante la dificultad que tal déficit probatorio importa en orden a la fijación del monto indemnizatorio, corresponde a esta Corte fijar la cuantía del daño que se reconoce como sufrido por la actora. Para ello, y tomando como base los cálculos señalados para fijar la indemnización de daño material a favor del menor (...) el procedimiento para la determinación de la base matemática del lucro cesante o pérdida de chance, se deben reemplazar los términos de la fórmula por los valores concretos resultantes del caso. Consecuentemente, corresponde considerar: (...) menguado (...) considerando (...) la existencia de otro hijo que podría ayudar a la manutención de la madre"

En igual sentido, este Tribunal en sentencia n° 228 de fecha 16/12/2020 dijo: "También se tiene presente que nuestra Corte Suprema de Justicia resolvió en sentencia n° 109 del 4/3/1996, in re: "Cuello Manuel Enrique vs/ Azucarera La Trinidad SA s/ Indemnización por daños y perjuicios" (casación) (...) A esas consideraciones, cabe agregar que en el caso de autos se acreditó con la pericia psicológica de fs. 286/293, que aparte del hijo fallecido, los accionantes tienen otros dos hijos quienes también habrían colaborado con ellos, por lo que corresponde deducir del 30% un 10% que se estima como aporte que harían sus hermanos, quedando una estimación de ayuda del hijo fallecido a los actores del 20%, esto es, el 10% para cada uno de los accionantes. Por lo que el aporte a cada progenitor se reduce al 10%".

Por esa razón se recepta el presente agravio en cuanto a la variable utilizada por el Sentenciante para el cálculo de la indemnización por pérdida de chance, en el sentido de que la variable a utilizar en el porcentaje de ayuda del hijo fallecido a los actores a computar es del 20%, esto es, el 10% para cada uno de los accionantes, por lo que cabe hacer lugar al recurso y reducir el monto fijado por el Sentenciante, conforme las consideraciones precedentes, manteniendo en lo demás, las variables utilizadas por el Sentenciante por tratarse la fórmula de la matemática financiera para resolver la cuantía resarcitoria sólo de una pauta de valoración, y en razón de que las demás variables utilizadas por el Sentenciante tienen adecuada fundamentación y fueron consentidas, por lo que estimo que cabe mantener los demás parámetros utilizados para el cálculo de pérdida de chance. Por lo que efectuados los cálculos pertinentes, corresponde modificar los montos, que quedan determinados de la siguiente manera: Por el primer período y para cada uno de los actores, la suma de \$1.404.520,00, suma a la que deberá adicionarse los intereses establecidos en la sentencia de primera instancia; y por el segundo período, para el actor Luis Ernesto Herrera la suma de \$2.563.562,55, mientras que para la actora Antonia Haydee Lucero corresponde la suma de \$2.775.046,01.

Cabe destacar asimismo que sobre las sumas indemnizatorias obtenidas deberá efectuarse la reducción del 70% que corresponde a la atribución de responsabilidad imputada a la víctima, debiéndose adecuar a ello los montos de condena, conforme sigue en: la suma de \$20.400, en concepto de daño emergente y la suma de \$900.000 en concepto de daño moral. Y a Luis Ernesto Herrera la suma de \$421.356 en concepto de pérdida de chance por el primer periodo; y \$769.068,76 por el segundo periodo, y a Antonia Haydee Lucero la suma de \$421.356 en concepto de pérdida de chance por el primer periodo; y \$832.513,80 por el segundo periodo, montos que deberán ser calculados de acuerdo a lo expuesto en el punto 11.

5.- En materia de costas del recurso, atento el resultado arribado, en cuanto al grado de atribución de responsabilidad y conforme al principio objetivo de la derrota se imponen en un 70% a la actora y un 30% a los demandados recurrentes (arts. 61 inc. 1 y 62 procesal).

Es mi voto.

La Sra. Vocal Dra. María José Posse dijo:

Que por estar de acuerdo con los fundamentos del voto de la Sra. Vocal preopinante, vota en idéntico sentido.

Y VISTO, el resultado del presente acuerdo, se

RESUELVE

I).- HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por el letrado Francisco J. Landivar, apoderado de la parte citada en garantía Río Uruguay y Cía. de Seguros y por el demandado Luis Alberto Reinoso en fecha 7/12/2023 contra la sentencia n° 539 de fecha 22 de noviembre de 2023, dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la Ila Nominación de este Centro Judicial Concepción, por lo considerado. En consecuencia, corresponde REVOCAR PARCIALMENTE el punto I de la parte resolutive de la sentencia apelada, el que quedará redactado de la siguiente manera: “I.- Hacer lugar a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurada Antonia Haydee Lucero DNI n° 21.248.361 y Luis Ernesto Herrera DNI n° 18.471.593, en contra de Reinoso Luis Alberto DNI n° 20.227.372 y Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada. Por consiguiente condeno a los demandados mencionados recientemente, a abonar a los actores la suma de \$20.400, en concepto de daño emergente y la suma de \$900.000 en concepto de daño moral. Y a Luis Ernesto Herrera la suma de \$421.356 en concepto de pérdida de chance por el primer periodo; y \$769.068,76 por el segundo periodo, y a Antonia Haydee Lucero la suma de \$421.356 en concepto de pérdida de chance por el primer periodo; y \$832.513,80 por el segundo periodo. Estos montos deberán ser calculados de acuerdo a lo expuesto en el punto 11”.

II).- COSTAS de segunda instancia, se imponen en un 70% a la actora y un 30% a los demandados recurrentes (arts. 61 y 62 procesal), conforme lo considerado.

III).- HONORARIOS: Oportunamente.

HÁGASE SABER.-

Firman digitalmente:

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba

Dra. María José Posse

ANTE MÍ: Firma digital:

Julio Rodolfo Maihub - Prosecretario

Actuación firmada en fecha 24/07/2024

Certificado digital:
CN=MAIHUB Julio Rodolfo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20184983622
Certificado digital:
CN=IBÁÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.